



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 297

-2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 OCT. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1077322 de fecha 13 de setiembre de 2018 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor **Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02036-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2018, y Opinión Legal N°. 023-2018-GRA/GG-ORAJ-ABO, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a **Fs. 27 al 28**, obra el recurso de apelación interpuesto por el señor **Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02036 de fecha 09 de agosto de 2018, sobre la solicitud de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su hijo Jesús Armando Villanueva García;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02036 del 09 de agosto de 2018, se declara improcedente la solicitud de subsidio por luto y gastos de sepelio petitionado por **don Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, pensionista docente del Decreto Ley N°, 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por el fallecimiento de su hijo que en vida fue Jesús Armando Villanueva García. **Fs.24 al 25.**

Que, la Ley N°. 29944, Ley de Reforma Magisterial en su Décima Sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, deroga las leyes N°. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762. Igualmente mencionar que la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, dispone la derogatoria de los Decretos Supremos N°. 19-90-ED y 003-2008-ED, sus



modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto supremo;

Que, el artículo 62° de la Ley N°. 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre subsidio por luto y sepelio, establece que, el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres ó hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente tienen derecho al subsidio. El poder ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

Que, por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, se aprueba el reglamento de la Ley N°. 29944, Ley de Reforma Magisterial, donde se expresa lo siguiente:

- a.- Artículo 24°, literal d), d.4, en esta norma se menciona que el subsidio por luto y sepelio, es un beneficio que se otorga a los profesores de carrera.
- b.- Artículo 135°, sobre subsidio por luto-sepelio, se establece que este subsidio es un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos:

a) **Por fallecimiento del profesor.**

Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho a subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente, reconocido judicialmente, padres ó hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco

Que, un análisis a las normas anteriormente expuestas, hace presumir lo siguiente:

- a.- La ley y su reglamento se refiere a los profesores activos y no a profesores cesantes, esa es la presunción que se deduce.
- b.- No se establece la cuantía del monto único
- c.- El beneficio es único, es decir, ya no existe un subsidio por luto y otro subsidio por sepelio, sino es un solo beneficio y un solo monto único.

Que, mediante el Decreto Supremo N°. 309-2013-EF, publicado en el Diario Oficial del Peruano, el 14 de diciembre 2013, se fija el monto único del subsidio por luto y sepelio para los profesores de la carrera pública magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial en S/. 3,000.00;

El artículo 3° del mismo cuerpo legal entre otros establece, que, el beneficio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Así mismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la ley N° 27321, que textualmente expresa, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral, prescribe a los 04 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Que, el profesor **Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, ha cesado el 01 de abril de 1993, fecha donde concluyó la relación laboral con la Dirección Regional de Educación Ayacucho-UGEL Fajardo y el fallecimiento del hijo Jesús Armando Villanueva García fue el 06 de junio del 2018;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, profesor-cesante, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02036 de fecha 09 de agosto de 2018, sobre la solicitud de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su hijo Jesús Armando Villanueva García.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

